



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 388/2024

En - - - - - , a 3 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud presentada por D. J. D.V.G , miembro de la Asamblea General de la Real Federación Motociclista Española (RFME) por el estamento de deportistas.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** – Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte solicitud formulada por D. J. D.V.G , miembro de la Asamblea General de la Real Federación Motociclista Española (RFME) por el estamento de deportistas, con el siguiente contenido:

**Primero.-** Con fecha 23 de septiembre de 2024 la Junta Electoral hizo pública su acta 22/2024 en la que explicaba lo siguiente:

“El calendario electoral de la RFME establece que el día de hoy, 23 de septiembre de 2024, debe de realizarse la proclamación definitiva de las candidaturas a la presidencia de la RFME.  
Es preciso informar a los/asambleístas y demás interesados en el presente proceso electoral, que no es posible realizar dicha proclamación definitiva, puesto que se han formulado recursos mutuos frente a las candidaturas del Sr. Verneda Casasayas y Sr. Berenguer Serrano, cuya resolución se encuentra pendiente en el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), lo que se pone en conocimiento a los efectos oportunos”.

**Segundo.-** Resultado obvio que sin la proclamación definitiva de los candidatos no puede celebrarse la elección, y también que no depende de la Junta Electoral determinar la fecha en que pueda resolver el TAD los recursos presentados, con fecha 24 de septiembre de 2024, la Junta Electoral responde a una consulta formulada por la Federación Andaluza de Motociclismo sobre si se suspendía la Asamblea General.

Concluye la Junta Electoral indicando que “Por tanto, a la vista de la situación actual del procedimiento electoral de la RFME, toda vez que nos encontramos dentro del plazo que el TAD tiene para la resolución de los recursos y no se ha dictado acto de suspensión de la asamblea general de 2 de octubre de 2024 ni del calendario electoral, por lo que la fecha prevista para la celebración de la Asamblea Electiva sigue vigente a día de hoy”.

**Tercero.-** En esta situación, y puestos a aclarar, bien podría la Junta Electoral haber indicado en qué fecha remitió los expedientes completos de los dos recursos al TAD, pues a partir de la misma es cuando han de computarse los cinco días naturales que tiene ese órgano para resolver con arreglo al artículo 17 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

Sorprende que se diga que ha de suspender el TAD la asamblea, cuando no consta que ello se le haya solicitado aún. Más bien corresponde a la Junta Electoral la “organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral”, tal y como establece el artículo 20 de la misma Orden.

**Cuarto.-** Siendo hoy 30 de septiembre de 2024, no habiendo candidatos proclamados definitivamente al no haber resuelto el TAD los recursos referidos, y estando prevista la celebración de la Asamblea General pasado mañana, es decir, el 2 de octubre, esta debería aplazarse para asegurar la máxima participación de los asambleístas.

La gran mayoría de asambleístas somos de fuera de Madrid, y hemos de organizar los desplazamientos. En mi caso particular, desde Canarias, lo que comprenderán que no se pueda organizar de un día para otro, y que se deba -por un principio de prudencia en el gasto- evitar a toda costa asumir gastos de cancelación.



Un día, el 2 de octubre, que además laborable en toda España y que va a exigir de muchos asambleístas la petición de permisos en el trabajo, lo que como comprenderán no se puede gestionar con tan poco margen.

Como decía la misma Junta Electoral el 24 de septiembre, la fecha de la asamblea estaba vigente "a día de hoy". Es claro que hoy, 30 de septiembre, y en las circunstancias indicadas, debe proceder el aplazamiento de la asamblea, al menos, a la próxima semana, en la que con seguridad habrá resuelto el TAD.

Por todo lo anterior, SOLICITO, que se admita el presente escrito y que, previos los trámites oportunos, se acuerde el aplazamiento de la asamblea general de la RFME que ha de proceder a la elección de presidente y comisión delegada, al menos hasta la próxima semana.

En Santa Cruz de Tenerife, a 30 de septiembre de 2024

**SEGUNDO.** –De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, la Junta Electoral de la RFME emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

**TERCERO.** Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

**CUARTO.** Como se hace constar en el recurso remitido, el recurrente formula una solicitud de aplazamiento de la sesión de la Asamblea General de la RFME en la que se va a proceder a elección de presidente y Comisión Delegada.



El artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas dispone:

*“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:*

*a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.*

*b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.*

*c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las comisiones gestoras y las juntas electorales de las federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral.*

*d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.”*

A la vista del recurso planteado, se hace ver que el recurrente no se dirige contra una concreta actuación susceptible de ser impugnada ante este Tribunal. Se solicita a este Tribunal que compela a la Federación a un aplazamiento de la Asamblea, cuestión ajena a la competencia de este Tribunal.

En consecuencia, el recurso debe ser inadmitido por tratarse de una actuación no susceptible de impugnación, careciendo además este Tribunal de competencia para conocer de la pretensión solicitada. (ex. Art.116 a) y c) ley 39/2015).

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal

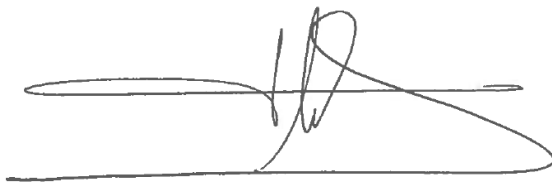


## ACUERDA

**INADMITIR** el recurso presentado por D. J. D.V.G , miembro de la Asamblea General de la Real Federación Motociclista Española (RFME) por el estamento de deportistas.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

